



Ubicación 53304 – 8  
Condenado JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA  
C.C # 1022333919

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **6 de diciembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1162 del **TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P.  
Vence el dia **7 de diciembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 53304  
Condenado JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA  
C.C # 1022333919

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **9 de Diciembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el **12 de Diciembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



A LA  
MANO

SIGCMA

Luisa

OK

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

*pepo  
carretero*

|                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Numero Interno</b>            | 53304                                 |
| <b>Condenado a notificar</b>     | JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR<br>OLAYA |
| <b>C.C</b>                       | 1022333919                            |
| <b>Fecha de notificación</b>     | 01 de Noviembre de 2022               |
| <b>Hora</b>                      | 13:15 H                               |
| <b>Actuación a notificar</b>     | A.I. No. 1162 DE FECHA 13-10-2022     |
| <b>Dirección de notificación</b> | CARRERA 79 G # 41 C – 83 SUR.         |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|  |   |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio                          |   |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         |   |
| Nadie atiende al llamado                                 | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               |   |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?   |   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.

GUILLERMO GALLO  
**CITADOR**

15 Jueves

Radicación : 11001600002820160311700 (NI 53304)  
Condenado : Jefferson Alexander Corredor Olaya  
Identificación : 1.022.333.919  
Fallador : Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delitos : Homicidio preterintencional  
Decisión : Niega libertad condicional  
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 79G número 41C Sur – 83, Barrio Ciudad Kennedy  
(Tel. 314 342 66 53)  
Defensor : Victoriano Tola Cardozo  
victoriano.tola@hotmail.com  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

116T-02.22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de ciento cuatro (104) meses de prisión que, por el delito de homicidio preterintencional, impuso a **JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA** el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 21 de febrero de 2017, la cual fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en proveido de 12 de mayo de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 3 de octubre de 2016 al 14 de agosto de 2017, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 12 de octubre de 2017, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

| PROVIDENCIA | DESCUENTO |       |
|-------------|-----------|-------|
|             | MESES     | DÍAS  |
| 25-02-2019  | 02        | 29.00 |
| 22-10-2020  | 00        | 28.50 |
| 26-04-2021  | 04        | 19.50 |

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene advertir que, mediante auto de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca) le otorgó al aquí condenado le fue otorgado el beneficio de la prisión consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendería y suscribió diligencia de compromiso.

En auto del pasado 1º de julio, este despacho dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que se tuvo conocimiento de una serie de transgresiones cometidas por el aquí condenado cuando al parecer salió de su sitio de reclusión sin que hubiere informado lo propio a este Juzgado o a las autoridades penitenciarias, incluso ante la presunta comisión de una nueva conducta punible; por esta razón, se le otorgó el término de tres días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

### **ARGUMENTOS DEL CONDENADO**

Dentro del trámite incidental, el condenado a través de su abogado defensor, justificó sus evasiones en el cambio de residencia que obligatoriamente realizó en razón a los diferentes inconvenientes que presentó con su arrendatario, además de la propuesta laboral que le ofrecieron en su nuevo domicilio.

Si bien el togado en manifestó adjuntar a su memorial un recibo de servicio público domiciliario, una solicitud de libertad condicional y permiso de trabajo, una vez se verificó el correo electrónico que remitió, no se encontraron dichos documentos.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria».

En el presente asunto, se atribuye a **JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA** haber salido de su residencia sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

En efecto, servidores adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, informaron que para los días 4 y 17 de marzo de 2022, acudieron al sitio de reclusión autorizado al prenombrado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria -*Carrera 76 G número 41 C – 83 Sur*-, con el fin de notificarle personalmente las decisiones adoptadas por este despacho en la presente causa; no obstante, no lo encontraron cumpliendo el sustituto, para lo cual describieron las siguientes situaciones:

- Para el 17 de marzo de 2022, se advirtió:

*Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, al llegar al lugar soy atendido por un joven residente del lugar, quien confirma que el PPL reside en el lugar pero que había que golpear en el garaje, se realiza llamado en el garaje y luego sale un señor quien dice no conocer al PPL que allí reside mucha gente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.*

- Y, para el 4 de marzo de 2022, se advirtió lo siguiente:

*No hay nadie en el lugar, se llama repetidas veces y nadie responde.*

Al respecto, como viene de verse, el sentenciado a través de su defensor, justificó su incumplimiento en el cambio de residencia que realizó de manera forzosa al inmueble ubicado en la «*Transversal 82 C Bis número 34 B – 11 Sur, Barrio María Paz, Localidad Kennedy de esta ciudad*», debido a los inconvenientes que tuvo con su arrendador y a la propuesta de trabajo que le ofrecieron en el nuevo predio.

No obstante, no es de recibo la justificación ofrecida en razón a la obligación básica y primordial adquirida por el condenado al momento de hacer efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada, consignada en el literal *a* del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, la cual lo conmina a «*No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*», por ende, debió primero solicitar la respectiva autorización para así, una vez otorgada, realizar el respectivo traslado, situación que no realizó.

Cierto es que pueden surgir situaciones de fuerza de mayor que ameritan una atención inmediata por parte del condenado y que, en definitiva, lo obligan a salir de su sitio de reclusión sin contar con la debida autorización, tal como la que expone el profesional del derecho, pues ante

el inminente lanzamiento que posiblemente realizó a su prohijado el arrendador del predio, no tuvo otra salida que buscar un nuevo inmueble para continuar cumpliendo el sustituto.

No obstante, también lo es que dicha situación tan solo fue puesta en conocimiento de este despacho dos (2) meses después de originarse la primera transgresión -*4 de marzo de 2022*-, específicamente el 29 de junio de 2022, situación que indudablemente resta credibilidad a las justificaciones ofrecidas pues ante una situación de fuerza mayor, lo que se espera es que informe a la Judicatura en el menor tiempo posible, ya sea a través de su abogado defensor o por intermedio de un familiar.

De igual modo, la información recabada en el precitado informe desdibuja el eventual cambio de residencia que realizó el penado, pues para esa día -*4 de marzo de 2022*-, un habitante del predio visitado afirmó que el aquí condenado aún habitaba ese lugar.

En ese orden de ideas, se infiere que para las fechas en las que se reportaron las transgresiones objeto del trámite incidental, el condenado **JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA** no se encontraba en el inmueble autorizado como sitio de reclusión para el cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, que no es otro diferente al identificado con la nomenclatura «*Carrera 79G número 41C Sur – 83, Barrio Ciudad Kennedy*».

Así mismo, no es posible establecer si en efecto se mudó al predio ubicado en la «*transversal 82 C bis número 34 B – 11 sur, barrio María Paz*», pues pese al requerimiento realizado en auto del pasado 1º de julio, ni el condenado ni su defensor han aportado un recibo de servicio público domiciliario que acredite la existencia del referido inmueble.

Por lo tanto, resulta claro que el sentenciado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues sus transgresiones son una muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaria.

Recuérdese una vez más que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «*libertad parcial*» o una desvinculación de la pena, por el contrario, implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaria y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

De modo que la actitud del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la

respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA** voluntariamente optó por evadirse sistemáticamente del lugar donde debía permanecer, sin justificación valida alguna y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la penada en la Penitenciaria «*La Picota*».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que demostró la sentenciada, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y garantizar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

### Cuestión Final

Para efectos de notificación personal de la presente providencia al aquí condenado, se realizará dicho trámite en las siguientes direcciones: «carrera 79 g n° 41 c sur - 83 barrio ciudad kennedy» y «transversal 82c bis n° 34b - 11 sur barrio maria paz».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

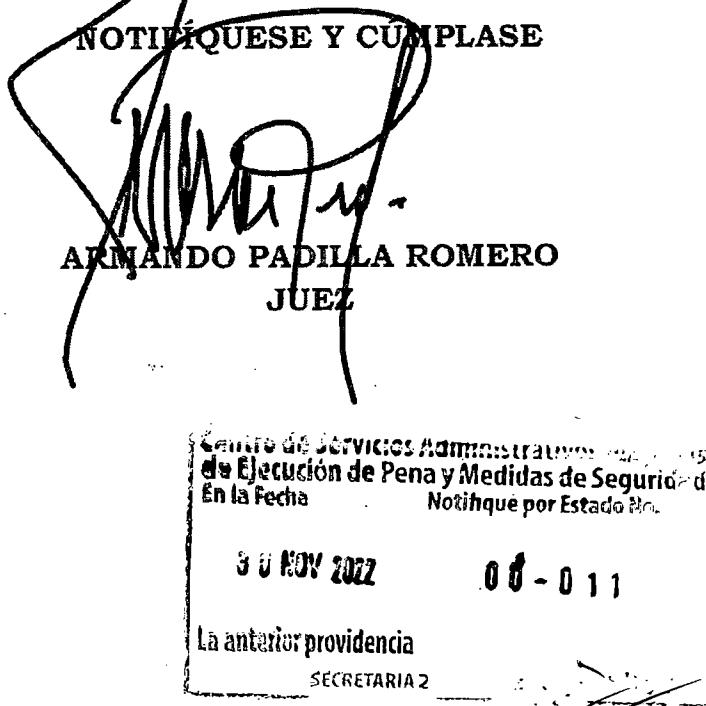
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a **JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntuados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaria «*La Picota*» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librará la respectiva orden de captura.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite denominado «Cuestión Final».

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cenndo.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cenndo.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA  
CARRERA 79 G # 41 C SUR - 83 BARRIO CIUDAD KENNEDY CEL 3143426653  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11035

NUMERO INTERNO 53304  
REF: PROCESO: No. 110016000028201603117  
C.C: 1022333919

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO REVOCA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ  
ESCRIBIENTE

**Señor**

**JUEZ 8° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AL  
INPEC. DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Radicado No.11001-60 00-028- 2016- 03117-00.  
**N.I. 19202**

**Delito:** **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**

**Acusado:** JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**Respetado, Señor, Juez.**

**VICTORIANO TOLA CARDOZO**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional números 5'867.943 y 193.927, respectivamente, obrando como defensor de confianza del señor JEFFERSON ALEXANDER CORREDOR OLAYA quien disfruta de libertad Domiciliaria, monitoreado por la COMEB LA PICOTA y al INPEC de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No 1.022.333.919 condenado por **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**.

1). Con mi acostumbrado respeto, mediante el presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto No, 1162- 02 – 22 del pasado 13 de octubre del año de 2022. Para ser analizado ante el superior, con el fin de solicitar que se revoque el auto emitido por el **JUEZ 8° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AL INPEC. DE BOGOTÁ D.C.** Quien este Juzgado no tuvo en cuenta los argumentos y antecedentes que llevó, para que mi poderdante, tomara la decisión urgente del cambio de dirección.

2).- Solicitud que hago para que se revoque y se anule el auto emitido por este Juzgado, para que mi poderdante, le concedan la excusa y el permiso de

trabajo. Y las visitas de verificación se las hagan en la dirección mencionada

NOTIFICACIONES

Avenida Jiménez # 8A- 44 Oficina 415 Bogotá D.C. celular 3219110194

Correo victoriano\_tola@hotmail.com

Atentamente.



**VICTORIANO TOLA CARDOZO**

C.C. No. 5.867.943 de Coyaima (Tolima)

T.P. No. 193.927 del C.S. de la J.